



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

### CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 11:45 horas del día 27 de noviembre del año dos mil veintitrés, en la Sala de Juntas de la Dirección de Estrategias contra el Crimen ubicada en el tercer piso del edificio sede de la Fiscalía General del Estado de Baja California en esta ciudad, en términos de los artículos 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 32 fracción I, 33, 36, 38, 39, 43, 44, 45, 48 y 55 del Reglamento de la misma, se reunieron el Presidente de este Comité Lic. Carlos Raúl Ezquerro Nava; el Secretario Técnico Suplente Lic. Daniel Gerardo García, así como la Vocal Suplente Lic. Jaqueline Martínez Zuñiga, a efecto de llevar a cabo la **CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023** del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

El Presidente solicita al Secretario Técnico Suplente, proceda a pasar lista de asistencia, verifique quorum legal y dé lectura a los siguientes asuntos del Orden del Día:

#### ÓRDEN DEL DÍA:

1. Lista de asistencia y declaración de Quorum legal.
2. Propuesta y aprobación del Orden del Día.
3. Atención a el oficio No. 1864 suscritos por el Lic. Carlos Raúl Ezquerro Nava Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, donde solicitan se celebre sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual solicitan dar trámite a:
  - a) Atendiendo al Oficio FGE/FC/DECC/1449/2023 suscrito por el Lic. Francisco Alberto Chávez Ramírez, Director Estatal de Estrategias Contra el Crimen, mediante el cual solicita se otorgue la **Ampliación del Plazo** a la solicitud de acceso a la información pública **021381023000846**, a efecto de cumplir con la entrega de la información en los plazos establecidos.
  - b) Oficio S/N suscrito por el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Lic. Javier Guadalupe Salas Espinoza solicitando la intervención del Comité de Transparencia, para efectos de dar respuesta al RR/680/2022 y clasificar como **Inexistente**, la información solicitada en el folio **020058422000200**.
  - c) Oficio número **2726/FRMXL/2023** suscrito por el Lic. Rafael Cervantes Sánchez, Fiscal Regional Mexicali, solicitando la intervención del Comité de Transparencia, para efectos de clasificar como **Reservada** la información solicitada en el folio **021381023000810**.



(Punto 1) El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente que son los puntos del orden del día, que se firmó una Lista de Asistencia y que existe Quórum Legal para la presente sesión.

El Presidente de este Comité solicita al Secretario Técnico Suplente someta a votación los puntos que conforman el Orden del Día:

(Punto 2) El Secretario Técnico Suplente, solicita a los integrantes de este Comité manifiesten, levantando la mano, si están de acuerdo con el contenido del Orden del Día para la presente sesión.

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

A continuación, el Presidente procede con los demás integrantes de este Comité a tomar el siguiente **ACUERDO**:

(Punto 3) Se aprueba el Orden del Día por los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, para la presente **CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2023.** -----

(Punto 4) Enterados del contenido del Oficio **FGE/FC/DECC/1449/2023** suscrito por el Director Estatal de Estrategias Contra el Crimen, mediante el cual solicita se otorgue la **Ampliación del Plazo** a la solicitud de acceso a la información pública **021381023000846**, a efecto de cumplir con la entrega de la información en los plazos establecidos.

El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en otorgar la **Ampliación de Plazo** a la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio **021381023000846**.

**==SE VOTA==**

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

(Punto 5) Enterados del contenido del oficio número oficio S/N suscrito por el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Lic. Javier Guadalupe Salas Espinoza solicitando la intervención del Comité de Transparencia, para efectos de dar respuesta al **RR/680/2022** y



clasificar como **Inexistente**, la información solicitada en el folio **020058422000200**, atendiendo al Acuerdo de Inexistencia que se indica en el oficio de referencia.



Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción  
de la Fiscalía General del Estado de Baja California

ACUERDO

ACUERDO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN POR EL QUE SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 020058422000200.

GLOSARIO

Comité de Transparencia:	Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Fiscalía General:	Fiscalía General del Estado de Baja California.
INAI:	Instituto Nacional de Acceso a la Información.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
Ley General:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Lineamientos Generales:	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Reglamento de la Ley:	Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
Ley Orgánica de la Fiscalía General:	Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES

1. **Presentación de la solicitud de información.** En fecha 23 de Noviembre de 2023, la Fiscalía General recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, entre otras, la solicitud de información registrada con el número de folio **020058422000200**, misma que es del conocimiento de este órgano colegiado, y que solicita lo siguiente:

Información solicitada:

- 1. De manera respetuosa y pacífica, solicito la siguiente información:
  - 1. Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción de 2015 a la fecha actual que concluyeran decretando el soborno en razón de que el hecho punible no se comete.
  - 2. Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción de 2015 a la fecha actual que decretaron el soborno en razón de que el hecho cometido no constituye un delito.



### Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción la Fiscalía General del Estado de Baja California

3. Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción de 2015 a la fecha actual que decretaron el sobreseimiento en razón de que se demostró la inocencia del imputado.
4. Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción de 2015 a la fecha actual que decretaron el sobreseimiento en razón de que proscribió el delito.
5. Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción de 2015 a la fecha actual que decretaron la suspensión del proceso del proceso en razón que confirmó que el delito corresponde a aquellos respecto a los cuales no se pueden proceder sin que sean satisfechos determinados requisitos y estos no se hubieran cumplidos.
6. Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción de 2015 a la fecha actual que decretaron el sobreseimiento en razón del que el hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal Enel que se hubiera dictado sentencia firme respecto al imputado.
7. Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción de 2015 a la fecha actual que decretaron la suspensión del proceso toda vez que se decretó la sustracción del imputado a la acción de la justicia.
8. Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción de 2015 a la fecha actual que decretaron el sobreseimiento en razón de que el imputado se encontraba exento de responsabilidad penal.
9. Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción de 2015 a la fecha actual que decretaron el sobreseimiento en razón de que agotada la investigación inicial del Ministerio Público estimo que no conto con los elementos suficientes para fundar una acusación.
10. Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción de 2015 a la fecha actual que decretaron el sobreseimiento en razón de que agotada la investigación complementana del Ministerio Público estimo que no conto con los elementos suficientes para fundar una acusación.
11. Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción de 2015 a la fecha actual que decretaron el sobreseimiento porque una ley o reforma posterior deroga el delito por el que sigue el proceso.
12. Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción de 2015 a la fecha actual que decretaron el sobreseimiento por la muerte del imputado.
13. Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción de 2015 a la fecha actual que decretaron la suspensión del proceso en razón de que el imputado adquirió algún trastorno mental temporal durante el proceso.
14. Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción de 2015 a la fecha actual que decretaron el sobreseimiento por la aplicación de un criterio de oportunidad.
15. Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción de 2015 a la fecha actual que decretaron el sobreseimiento por el cumplimiento de un Acuerdo reparatorio autorizado por el Ministerio Público.
16. Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción de 2015 a la fecha actual que decretaron el sobreseimiento por el cumplimiento de un acuerdo reparatorio autorizado por el Juez de Control.
17. Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción de 2015 a la fecha actual que decretaron el sobreseimiento por cumplimiento de una Suspensión condicional.
18. Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción de 2015 a la fecha actual que decretaron el sobreseimiento por otros motivos señalados en la ley.
19. Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción de 2015 a la fecha actual que decretaron la suspensión del proceso por otros motivos señalados en la ley.
20. Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción de 2015 a la fecha actual que terminaron por una abstención de investigar.
21. Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción de 2015 a la fecha actual que concluyeron por archivo temporal.
22. Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción de 2015 a la fecha actual que terminaron por el No ejercicio de la acción penal.



Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción  
la Fiscalía General del Estado de Baja California

De las investigaciones iniciales por los presuntos hechos de corrupción:

1. Número de autos de vinculación a proceso por delitos de hechos de corrupción de 2015 a la fecha actual
2. Número de autos de no vinculación a proceso por delitos de hechos de corrupción de 2015 a la fecha actual.

De las investigaciones complementarias por los presuntos hechos de corrupción:

1. Número de autos de apertura a juicio de 2015 a la fecha actual.
2. Número de pruebas admitidas en el procedimiento penal por delitos de hechos de corrupción de 2015 a la fecha actual.
3. Número de pruebas no admitidas en el procedimiento penal por delitos de hechos de corrupción de 2015 a la fecha actual. \* (Sic).

2. **Respuesta de la Unidad Administrativa.** En fecha 19 de Octubre de 2023 el Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción dio respuesta en los siguientes términos: *"Que la información solicitada aún no ha sido posible generarla toda vez que el día 04 de julio de 2023 el Congreso del Estado designo al actual Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, después de estar acéfala dicha titularidad por aproximadamente 3 años y 6 meses, tiempo en el cual no se generó documento alguno debido a que no estuvo en funcionamiento la citada Fiscalía."*

3. En este sentido, con fundamento en artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia, se presenta al Comité de Transparencia el **ACUERDO DE DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA** de la información solicitada en la solicitud de información con número de folio **020058422000200**.

Con base a las siguientes consideraciones.

CONSIDERANDO

I. **Competencia.** Que el Comité de Transparencia es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia. Lo anterior, porque es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación de plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General.

*[Handwritten signatures and initials]*



Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción  
la Fiscalía General del Estado de Baja California

II. Marco normativo. Que el supuesto de inexistencia se constituye cuando al realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todos los archivos físicos y electrónicos que genera, administra o posee el sujeto obligado, no se encuentra la información solicitada por los particulares, en ese sentido el Pleno del INAI emitió el criterio 14/17, el cual señala lo siguiente:

*"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla." (Sic)*

Al respecto, la Ley de Transparencia en sus artículos 131 y 132, establece que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, su Comité de Transparencia deberá:

- I. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. - Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Cabe destacar que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Al respecto, el Pleno del INAI emitió el criterio 07/17 en donde establece los casos en que es necesario que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia y los casos de excepción en los que los sujetos obligados podrán declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia, tal como se muestra a continuación:



Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción  
la Fiscalía General del Estado de Baja California

*"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información." (Sic)*

Derivado del criterio enunciado, se advierte que en caso de que la unidad administrativa facultada de poseer la información solicitada por el particular determine declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia deberá hacer notar los siguientes elementos:

1. No se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; es decir, que aun y cuando cuente con facultades para, en su caso contar con la información, esta no haya sido generada por alguna causa externa.
2. No cuente con elementos de convicción que permitan suponer que la información solicitada debe obrar en sus archivos.

Ahora bien, en el caso de que el sujeto obligado si cuente con la obligación de contar con la información solicitada, entonces será necesario someterla al Comité de Transparencia, a fin de dar certeza al solicitante de que el sujeto obligado realizó una adecuada búsqueda de la información y veridicamente no la encontró, este razonamiento se refuerza en el Criterio 04/19 emitido por el Pleno del INAI, el cual establece lo siguiente:

*"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada,*



### Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción la Fiscalía General del Estado de Baja California

*es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.” (Sic)*

Por otro lado, hay que tomar en cuenta que existen casos en que el documento solicitado es resultado de un proceso en trámite que aún no ha llegado a la generación del mismo, en este caso, resulta evidente que al no haberse generado el documento estamos ante una inexistencia, por tal motivo debemos proceder conforme al artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia, a fin contar con el respaldo del Comité de Transparencia para dar certeza al solicitante de que el documento solicitado aún no está en tiempo de ser generado. Esto se robustece con el criterio 20/13 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra establece lo siguiente:

*“Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.”*

Conforme al análisis anterior podemos concluir que, una inexistencia debe someterse a consideración del Comité de Transparencia de acuerdo con el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia, siempre que el sujeto obligado tenga la obligatoriedad de tener la información solicitada, a fin de dar certeza al solicitante de que se realizó una búsqueda adecuada de la información.



### Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción la Fiscalía General del Estado de Baja California

III. **Declaración de inexistencia.** Que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción dio respuesta a la solicitud de información invocando la inexistencia de la información requerida, debido a que aún no se ha generado ante la reciente designación del actual Titular y el periodo que duró acéfala dicha Fiscalía.

Al respecto que realizan las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

1. Que mediante decreto no. 07 publicado el 23 de octubre de 2019 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, se reformo la Constitución Local para crear jurídicamente a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.
2. Que en este sentido, la primer Titular fue designada por el Congreso del Estado en fecha 20 de diciembre de 2019, sin embargo, el día 28 de enero de 2020 presentó su renuncia, es decir, sólo un mes estuvo en el cargo, tiempo insuficiente para implementar la estructura orgánica para el funcionamiento de la mencionada Fiscalía.
3. Que no obstante que en reforma legal posterior se incorporó la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a la estructura de la Fiscalía General, la designación de su Titular subsiste como atribución del Congreso del Estado de Baja California, de conformidad con el artículo 71, párrafo tercero de la Constitución local, prevé *"...Los titulares de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos por una sola ocasión; serán nombrados por mayoría calificada del Congreso del Estado a través del procedimiento que se establezca en la Ley."*
4. Que fue hasta el día 04 de julio de 2023 que el Congreso del Estado designó al actual Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, después de estar acéfala dicha titularidad por aproximadamente 3 años y 6 meses, tiempo en el cual no se generó documento alguno debido a que no estuvo en funcionamiento la citada Fiscalía.

En conclusión, la información solicitada aún no ha sido generada por dicha unidad administrativa porque aun se encuentra en proceso de instalación para entrar en funcionamiento.



Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción  
la Fiscalía General del Estado de Baja California

Por lo anteriormente expuesto el Comité de Transparencia de la Fiscalía General, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se DECLARA LA INEXISTENCIA de la información requerida en la solicitud de información con folio número 020058422000200.

SEGUNDO. Por conducto de la Unidad de Transparencia notifíquese el presente acuerdo de inexistencia a la persona solicitante, a través del sistema respectivo.

ATENTAMENTE

  
LIC. JAVIER GUADALUPE SALAS ESPINOZA  
FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Cep 11 Act 10



El Secretario Técnico pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano, si están de acuerdo con otorgar como **Inexistente** a la solicitud con número de folio **020058422000200**.

**==SE VOTA==**

El Secretario Técnico informa a el Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

(Punto 6) Enterados del contenido del oficio número Oficio número **2726/FRMXL/2023** suscrito por el Lic. Rafael Cervantes Sánchez, Fiscal Regional Mexicali, solicitando la intervención del Comité de Transparencia, para efectos de clasificar como **Reservada** la información solicitada en el folio **021381023000810**,atendiendo a los fundamentos y motivos expresados en el Acuerdo con la prueba de daño que se anexa al mismo.



Fiscalía Regional Mexicali de la Fiscalía General del Estado de Baja California

**ACUERDO**

ACUERDO DE LA FISCALIA REGIONAL MEXICALI DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POR EL QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACION RESERVADA LA CONCERNENTE A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, REGISTRADA CON EL NUMERO DE FOLIO 021381023000810.

**GLOSARIO**

<b>Comité de Transparencia:</b>	Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Baja California
<b>Fiscalía General:</b>	Fiscalía General del Estado de Baja California
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California
<b>Ley General:</b>	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
<b>Lineamientos Generales:</b>	Lineamientos Generales en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Baja California
<b>Reglamento de la Ley:</b>	Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Baja California
<b>Ley Orgánica de la Fiscalía General:</b>	Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California

**ANTECEDENTES**

1. **Presentación de escrito:** En fecha 02 de noviembre de 2023, se recibió en la Fiscalía Regional de Transparencia, la solicitud de información que quedó registrada con el número de folio 021381023000810, que a la letra dice:

"Con fundamento en los artículos 7, 8, 16 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito amablemente que por favor se sirva de informar si es que existe o no una investigación penal en curso o en la que no me atribuya la comisión de algún delito, sanción y el que



Fiscalía Regional Mexicali de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California

suscribe de nombre LUIS ELISEO ARTEAGA URIBE, con clave única de registro de población AEUL951206HMSRRS09.

Asimismo, para el caso de ser afirmativa la respuesta, de igual forma, solicito se me proporcione el número de carpeta de investigación correspondiente, al igual que el nombre completa y los datos telefónicos y de correo electrónico de contacto que tengan oficialmente la o el Agente del Ministerio Público correspondiente que le este dando trámite\* (Sic)

**2. Turno a la Unidad Administrativa.** El día 02 de noviembre de 2023 conforme a lo dispuesto por el artículo 56 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia, la Coordinación de la Unidad de Transparencia, mediante oficio 1732 turnó a la Fiscalía Regional Mexicali la solicitud referida en el punto anterior, a efecto de que se le diera la respuesta correspondiente.

**3. Respuesta de la Unidad Administrativa.** El 16 de noviembre de 2023 la Fiscalía Regional Mexicali, mediante oficio 2726/FRMXL/2023, remitió la respuesta a la Unidad de Transparencia comunicando que, la información solicitada no podía proporcionarse pues su divulgación representa un riesgo real y demostrable, debido a que se vincula directamente con la procuración de justicia y persecución de hechos delictivos, por



Fiscalía Regional Mexicali de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California

suscribe de nombre *LUIS ELISEO ARTEAGA URIBE*, con clave única de registro de población *AEUL951206HMSRRS09*.

*Asimismo, para el caso de ser afirmativa la respuesta, de igual forma, solicito se me proporcione el número de carpeta de investigación correspondiente, al igual que el nombre completa y los datos telefónicos y de correo electrónico de contacto que tengan oficialmente la o el Agente del Ministerio Público correspondiente que le este dando trámite" (Sic)*

**2. Turno a la Unidad Administrativa.** El día 02 de noviembre de 2023 conforme a lo dispuesto por el artículo 56 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia, la Coordinación de la Unidad de Transparencia, mediante oficio 1732 turnó a la Fiscalía Regional Mexicali la solicitud referida en el punto anterior, a efecto de que se le diera la respuesta correspondiente.

**3. Respuesta de la Unidad Administrativa.** El 16 de noviembre de 2023 la Fiscalía Regional Mexicali, mediante oficio 2726/FRMXL/2023, remitió la respuesta a la Unidad de Transparencia comunicando que la información solicitada no podía proporcionarse pues su divulgación representa un riesgo real y demostrable debido a que se vincula directamente con la procuración de justicia y persecución de hechos delictivos, por lo que se clasifica como reservada tal información, respecto de afirmar o negar la existencia de alguna carpeta de investigación en contra del particular, ello en términos del artículo 110, fracción VI de la Ley de General.

En razón de lo anterior, se clasifica como información **RESERVADA** la contenida en la solicitud de información con el número de folio 021381023000810

Con base en lo anterior, y



Fiscalía Regional Mexicali de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California

CONSIDERANDO

I. **Competencia.** Que el Comité de Transparencia es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia. Lo anterior, porque es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General.

II. **Marco normativo.** Que el artículo 7, apartado C, de la Constitución Local, establece que el derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Así mismo en la fracción I del mismo apartado, indica que, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones de interés público en los términos que fije la Ley.

II.1 Que el artículo 2 de la Ley de Transparencia señala que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y la Ley de Transparencia.

En ese sentido, los diversos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia, prevén que el Comité de Transparencia es un órgano colegiado que ejerce atribuciones, entre otras, para confirmar, modificar o



Fiscalía Regional Mexicali de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California

revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Que el artículo 106 de la Ley de Transparencia prevé que, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, **los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia.**

Así, el diverso 107 del mismo ordenamiento jurídico establece que las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

II.2 Que el artículo 110 fracción VI de la Ley de Transparencia, **considera información reservada**, aquella que obstruya la prevención o persecución de los delitos.

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

**Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.**

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite.



Fiscalía Regional Mexicali de la Fiscalía General del Estado de Baja California

- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

II.3 Que el artículo 111 de la Ley de Transparencia, establece que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

Que la prueba de daño de acuerdo con la fracción XXII del artículo 4 de la Ley de Transparencia, es aquella responsabilidad del sujeto obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, que a continuación se transcribe:

***"PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE. De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que***



Fiscalía Regional Mexicali de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California

**la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constrictivo al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.”

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

**Énfasis añadido**

II.4 Que, al aplicar la prueba de daño conforme a lo señalado por el artículo 104 de la Ley General, en correlación con el 109 de la Ley de Transparencia se debe justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

II.5. Qué con base en las disposiciones jurídicas invocadas, en concordancia con el Lineamiento General Trigésimo Tercero, se determina que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, atendiendo lo siguiente:



Fiscalia Regional Mexicali de la Fiscalia General del  
Estado de Baja California

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

III. **Aplicación de la Prueba de Daño.** Que, en consecuencia, al aplicar la prueba de daño se justifica clasificar como reservada la información solicitada a través del número de folio 021381023000810, consistente en el pronunciamiento sobre si existe o no una carpeta de investigación en la cual se haga referencia a la persona que suscribe la solicitud, como a continuación se demuestra.

III.1 Observancia al artículo 109 de la Ley de Transparencia.

A. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.



Fiscalía Regional Mexicali de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California

Representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, la divulgación de la información referente a la existencia de carpetas de investigación, toda vez que la institución del Ministerio Público de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, es una institución de buena fe, única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

La necesidad de mantener reservada la información es con el fin de que los elementos contenidos en la carpeta de investigación no sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos a la investigación, que en términos del Código de Procedimientos Penales aplicable al caso concreto, no tienen derecho a acceder a la investigación, por lo cual, dar a conocer la información referida, hace evidente un riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público, como a continuación se demuestra:

**Riesgo real:** Revelar la información referente a las carpetas de investigación que obran en los archivos de esta Fiscalía General, representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, ya que su divulgación generaría que la persona identificada o terceros no autorizados conocieran la información referente a investigaciones que se encuentran en proceso en las diversas unidades administrativas de esta Fiscalía General, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público.

**Riesgo demostrable:** La información contenida en una carpeta de investigación, forma parte de un todo, relacionado y adminiculado entre sí, lo que impide otorgar acceso a la información ahí contenida, por lo que difundir tal información, implica poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ellas intervienen, por tanto, lo procedente es reservar la información de las carpetas de investigación, por lo que no es procedente otorgar acceso, ya que de hacerlo, se pondría en riesgo el desarrollo de la propia investigación.



Fiscalía Regional Mexicali de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California

**Riesgo identificable.** Revelar la información de las carpetas de investigación podría vulnerar los derechos de las víctimas, familiares, testigos o, incluso, de las personas servidoras públicas, toda vez que se colocarían en una situación de riesgo, pues se podría atentar contra su integridad física, psicológica, material o inmaterial; e incluso podría vulnerarse la imagen y la honra de las personas indagadas dentro del proceso penal. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

Ahora bien, el negar la existencia de dichas carpetas de investigación, se traduce en que Ministerio Público no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

**B. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

El Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la contingencia o proximidad de un daño y por real que tiene existencia objetiva, luego entonces, el riesgo de perjuicio lo representa la administración y procuración de justicia, ya que no solamente está prohibido revelar información reservada o confidencial relacionada con las conductas sancionadas por la Ley, sino que además está penado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades a incurrir por los servidores públicos que hagan mal uso de ella, como sería en el presente caso, ya que revelar la información que hoy se somete a reserva, se estaría ante la presencia de un delito contra la administración de justicia.

Sin omitir señalar que la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables y de divulgarse la tantas veces referida información, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social.



Fiscalía Regional Mexicali de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California

Cabe advertir, que los bienes jurídicos que tutela el supuesto de reserva invocado consisten en la procuración de justicia, la cual debe responder a la satisfacción del interés social y del bien común; la capacidad del Agente del Ministerio Público para sustanciar las carpetas de investigación que se tramitan ante dicha autoridad y resguardar la información contenida en éstas; así como, el sigilo que ameritan las mismas.

Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular, más aun cuando la reserva de la información obedece a un tiempo determinado.

**C. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

El acceso a la información pública tiene limitaciones, ya que no toda la información que se encuentre en los archivos de esta Fiscalía General puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es, que éste no es absoluto, pues al difundir la información referente a las carpetas de investigación no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.



Fiscalía Regional Mexicali de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, **no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso**, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a **limitaciones por razones de interés público** previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información petitionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta **proporcional** el atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, así como en la implementación de acciones para evitar su comisión.

En ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.



Fiscalía Regional Mexicali de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

Con base en lo anterior, se acredita que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma, y el daño que pueda producirse con la publicación de la información es mayor que el interés de conocerla.

**III.2 Observancia a los artículos 104 de la Ley General, 109 de la Ley Transparencia y Lineamiento General Trigésimo tercero.**

Ahora bien, a fin de demostrar que la divulgación de la información amenaza con causar un perjuicio sustancial a la procuración de justicia y persecución del delito, y que la negativa de la información se basa en que se perjudica más al interés público con su divulgación que al derecho del solicitante, atendiendo a las consideraciones que señala el artículo 109 de la Ley de Transparencia, en relación con el diverso 104 de la Ley General, vinculado con el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, se realizan las siguientes razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, conforme a lo siguientes:

**A. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.**

Los artículos 6, 16 y 20, apartado C, inciso V, de la Constitución Federal establecen el derecho a la protección de datos personales; el artículo 20, apartado B, inciso VI constitucional prevé que en las



Fiscalía Regional Mexicali de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California

investigaciones abiertas se mantenga una reserva de actuaciones, así como el deber del Ministerio Público de mantener sigilo; y el artículo 20 apartado C, inciso V, párrafo segundo de la Constitución Federal, obliga al Ministerio Público a garantizar la protección de las personas que intervengan en el proceso penal, particularmente la víctima, el ofendido y los testigos. Los derechos previstos en los artículos constitucionales mencionados y los deberes que éstos imponen al Ministerio Público **revelan que la tutela de las investigaciones abiertas y la seguridad de las personas son cuestiones de orden público, que justifican la restricción a la información solicitada.**

En tal virtud, el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos. En igual sentido, prevé que sólo procede proporcionar versiones públicas de aquellas determinaciones de no ejercicio de acción penal, archivo temporal o aplicación de un criterio de oportunidad, situación que no acontece en el presente caso.

En suma de lo anterior, la fracción VII del artículo 113 de la Ley General, la fracción VI del artículo 110 de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Vigésimo sexto, de los Lineamientos Generales, establecen que podrá considerarse como información reservada, aquella que **obstruya la prevención o persecución de los delitos.**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral Vigésimo sexto de los Lineamientos que a la letra disponen:

*Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. Para*



Fiscalía Regional Mexicali de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California

*que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;*
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y*
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.*

**Énfasis añadido**

**B. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.**

La divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 21, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, el Ministerio Público es una institución de buena fe, única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

Por tanto, revelar la información requerida representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, pues, como ya se ha repetido, la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.



Fiscalía Regional Mexicali de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California

Si bien es cierto que la información generada por autoridades en ejercicio de sus funciones, es de carácter público, al formar parte de una carpeta de investigación, se actualiza la excepción a la publicidad de la información, para que la misma no pueda ser publicitada hasta pasar un lapso de tiempo y bajo ciertas modalidades, ya que exponer determinados datos de manera anticipada puede llevar al fracaso de las investigaciones que persiguen delitos. En este sentido, las autoridades encargadas de investigar hechos ilícitos, como lo es la Fiscalía General, deben de guardar sigilo y secrecía sobre sus actuaciones, pues no debe perderse de vista que, en muchos casos, el éxito de las investigaciones de este tipo depende de que sean oportunas y discretamente conducidas.

Es bajo tales perspectivas que resulta justificada la reserva de la información tratándose de carpetas de investigación, puesto que su divulgación a personas no autorizadas pone en riesgo la o las investigaciones en curso, robustece lo anterior la siguiente Tesis Aislada.

*Época: Novena Época, Registro:163166, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis. P. LXII/2010, Página:27*

**DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. SU VIOLACIÓN GENERA EL DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR EFECTIVAMENTE LOS HECHOS RESPECTIVOS.** Los derechos a la vida y a la integridad personal imponen al Estado tanto la obligación de que los agentes públicos y los particulares se abstengan de afectarlos (dimensión sustantiva), como la de prevenir, proteger y sancionar su posible afectación por parte de autoridades y/o particulares (dimensión procesal); es decir, tales derechos no sólo presuponen que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requieren que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para preservarlos (obligación positiva), conforme al deber de garantizar su pleno y libre ejercicio, lo cual implica no sólo la necesidad de que se inicien las averiguaciones para determinar a los sujetos involucrados en su violación, sino que tales procedimientos se lleven con diligencia, cuidado, profundidad y profesionalismo, a fin de que puedan constituir lo que la doctrina y la jurisprudencia llaman



Fiscalía Regional Mexicali de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California

*"investigaciones efectivas", que realmente lleven a identificar a los responsables, seguirles el procedimiento legalmente establecido en el que se reúnan las suficientes probanzas para que, en su caso, puedan ser justificadamente sancionados. Esto es así, toda vez que la omisión de reprimir esas conductas abusivas se traduce en un quebrantamiento constitucional por inacción, injusticia para las víctimas e impunidad, lo cual lacera no sólo a la víctima de la violación de que se trate, sino también a la sociedad.*

Énfasis añadido

C. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la investigación y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

Que el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación con el interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.



Fiscalía Regional Mexicali de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California

En caso de divulgar la información solicitada, se pone en riesgo la seguridad pública, la integridad y seguridad de las personas que intervienen en la carpeta de investigación, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer a consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas.

Así pues, el riesgo de perjuicio lo representa la administración y procuración de justicia, ya que no solamente está prohibido revelar información reservada o confidencial relacionadas con las conductas sancionadas por la Ley, sino que además está penado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades a incurrir por las personas servidoras públicas que hagan mal uso de ella, principalmente si se trata de personas servidoras públicas integrantes de ciertas instituciones, entre ellas, la de procuración de justicia, como sería en el presente caso el revelar la información solicitada, misma que fue adquirida durante el desempeño de sus funciones, por lo que además, se estaría ante la presencia de un delito contra la administración de justicia por parte de esta Fiscalía General al dar a conocer información reservada o confidencial que obre en una carpeta de investigación.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, contravendría lo establecido en el artículo 40, fracciones II y XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que señala:

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

(...)

II **Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan** en términos de las disposiciones aplicables.

(...)

XXI **Abstenerse**, conforme a las disposiciones aplicables, **de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho**, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o



Fiscalía Regional Mexicali de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California

cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

**D. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.**

Quando se trate de información relacionada con la prevención o persecución de los delitos, o se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como tal y se tramiten ante la Fiscalía General, se estima que se trata de información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que la propia ley se refiere, ya que por tratarse de información relacionada con la probable comisión de un ilícito, su divulgación podría obstruir la prevención o persecución de los delitos, siendo que debe prevalecer el interés que en la investigación respectiva, se permita al Ministerio Público allegarse de los datos para el esclarecimiento de los hechos que la ley señala como delitos, a efecto de poder resolver sobre su determinación.

Así mismo, el artículo 15 del Código Nacional de Procedimiento Penales, señala que, en todo procedimiento penal, se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo, se protegerá la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución y la legislación aplicable.

En este sentido, el artículo 212 del Código de referencia, establece que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma. La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito; así como, la identificación de quién lo cometió o participó en su comisión. (modo)



**Fiscalía Regional Mexicali de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California**

La legislación vigente, señala la prohibición para la difusión de la información contenida en las carpetas de investigación, así como la prohibición de dar a conocer a terceros no autorizados la información que estas contienen, puesto que solamente las partes autorizadas pueden tener acceso a las mismas, en ese sentido es viable la clasificación de la información relacionada con las mismas puesto que se encuentran en trámite aún. **(tiempo)**

Atendiendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de Baja California, incluso puede en su caso afectar a otras entidades puesto que muchas de las actividades de procuración de justicia se llevan a cabo de manera coordinada con otras fiscalías estatales. **(lugar)**

**F. Deberá de elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeta a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentra en los archivos de esta Fiscalía General, puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con las carpetas de investigación activas, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o, incluso, de las personas servidoras públicas que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable en el Estado de Baja California y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad.



Fiscalía Regional Mexicali de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California

Se reitera, si bien es cierto el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con el registro digital número 2000234.

*Época: Décima Época Registro: 2000234 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a VIII/2012 (10a) Página: 656.*

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de incumplimientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o*



## Fiscalía Regional Mexicali de la Fiscalía General del Estado de Baja California

relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

### Énfasis añadido.

Reiterándose que la reserva realizada, está debidamente justificada, y es idónea, necesaria y proporcional para que la investigación no se vea afectada, se persigan eficazmente los delitos, no se afecten las garantías de debido proceso penal, se salvaguarden los derechos de las personas involucradas en la carpeta de investigación (el inculpado, la víctima y el ofendido), así como para que se proteja a las personas. En caso de que no se protegiera tal información, esta podría ser usada para causar algún daño físico, familiar o patrimonial a cualquiera de los sujetos involucrados en la investigación, incluyendo a los testigos del acto delictivo.

Finalmente, en relación con lo expuesto, es trascendental traer a colación lo dictado en las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por Tribunales Colegiados, donde principalmente se establece que no se causa afectación a las personas por la integración de una carpeta de investigación, y que su derecho de obtener acceso a los registros de la investigación procede únicamente a partir de determinados momentos, a saber:



Fiscalía Regional Mexicali de la Fiscalía General del Estado de Baja California

**"INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO**

Conforme a los artículos 21 párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a) 212, 2n 214, 216, 217 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad-deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de La Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de La Constitución Federal y 50 fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general pueda admitir excepciones que deben examinarse en lo particular.

Tesis aislada, (X Región) 201 P (10a), Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Primera Sesión Ordinaria 2023

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*



Fiscalía Regional Mexicali de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California

*"ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados: carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista, por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia e dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictivo y retroactivo respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata de cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el Legislador en relación con expedición de copias, en atención o lo calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso- hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación.*

*Registro digital 2015192 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias Penal Tesis I.70.P.92.P(1o.a) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo 111, página 1821*

IV. Periodo de reserva. En cuanto al plazo que se debe esperar para que la información sea pública se estima pertinente su reserva por el **plazo de cinco años**.

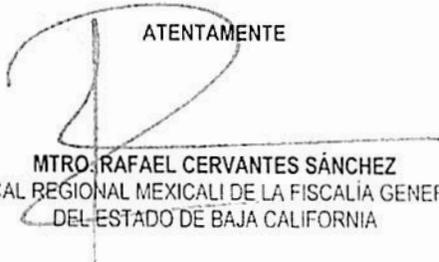
Por lo antes expuesto, fundado y motivado en el presente acuerdo se clasifica el pronunciamiento respecto a la existencia o no de una carpeta de investigación, en la que se haga referencia a la persona que suscribe



Fiscalía Regional Mexicali de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California

la solicitud de acceso a la información con número de folio 021381023000810, como información  
RESERVADA, por un periodo de cinco años.

ATENTAMENTE

  
MTRO. RAFAEL CERVANTES SÁNCHEZ  
FISCAL REGIONAL MEXICALI DE LA FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



El Secretario Técnico pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano, si están de acuerdo con otorgar como **Reservada** a la solicitud con número de folio **021381023000810**.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico informa a el Presidente del resultado de la votación por unanimidad

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente que se han concluido los puntos que conforme al Orden del Día fueron sometidos a votación.....(Concluye votación)

Acto seguido, el Presidente de este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California procede con el resto de los integrantes a tomar los siguientes:

#### ACUERDOS:

**SEO-41-2023-01:** Se acuerda la Ampliación de Plazo por diez días adicionales a partir de la fecha siguiente a la fecha de vencimiento a la Solicitud con número de folio **021381023000846**.

**SEO-41-2023-02:** Se acuerda clasificar como **Inexistencia** la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **020058422000200**, atentos a los razonamientos expuesto en el Acuerdo de inexistencia suscrito por el titular de la Fiscalía Especializado en Combate a la Corrupción.

**SEO-41-2023-03:** Se acuerda como **Reservada** por un periodo de cinco años la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381023000810**, atentos a los razonamientos expuesto en la Prueba de Daños expuesta por el Fiscal Regional Mexicali.

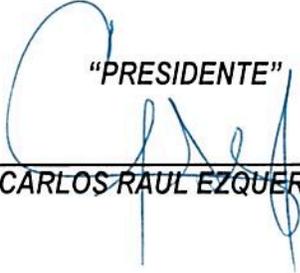


(CONCLUYEN ACUERDOS)

**CIERRE DE SESIÓN Y FIRMA DE ACTA:**

(Punto11) El Presidente de este Comité manifiesta que una vez desahogados todos los puntos que integran el Orden del Día de la **Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria del 2023** del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California y enterados los participantes de su contenido, responsabilidades y acuerdos aprobados, se firma la presente acta por todos los integrantes que en ella intervienen, y no habiendo otros temas adicionales que tratar se procede al cierre de la misma, concluyendo así con esta sesión siendo las 12:00 horas del día en que se dio inicio. -----

"PRESIDENTE"

  
\_\_\_\_\_  
LIC. CARLOS RAUL EZQUERRO NAVA

"SECRETARIO TÉCNICO"

  
\_\_\_\_\_  
LIC. DANIEL GERARDO GARCIA  
(SUPLENTE)

"VOCAL"

  
\_\_\_\_\_  
JAQUELINE MARTINEZ ZUÑIGA  
(SUPLENTE)

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA